

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2018 - 127
Demandante: JOSÉ ORLANDO RESTREPO URIBE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por esta sede judicial el 23 de septiembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por el superior, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría visible en el expediente, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, aclarando que la misma corresponde a la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000).**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda81504b8a740f165722baa36e7092066d9054ebd1ae12c25414eb22a9e4f71
Documento generado en 14/10/2021 08:59:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2018-430

Ejecutante: MARCO EVELIO ISAZA PÉREZ

Ejecutada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20efba63b9ad79013937261f219a90bfd795e30ab7998c95643b2c22ccc113f5**

Documento generado en 14/10/2021 08:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2018 - 468
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CASTRO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AUTOMUNDIAL S.A

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por esta sede judicial el 8 de octubre de 2019.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por el superior, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría visible a folio 64 del plenario, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por la suma de **cero pesos (\$0)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
734df88fa3cb10528daab661a71a767f44c34bd2c8e35e8652b0a028615cbe9c
Documento generado en 14/10/2021 08:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2019-273

Demandante: LUIS ENRIQUE LONDOÑO

Demandada: GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador *ad litem* de la parte demandada, y que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: previo reconocer personería, se REQUIERE a la estudiante ALEJANDRA CORREDOR MORA, para que allegue de manera correcta la certificación de estudiante activo de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, toda vez, que el aportado no coincide su documento de identidad con los relacionados en el poder y memorial anexos

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93dad496c9c9905edb18386e99a771fa6a931859a5a8cced34ab80f1109de2c

Documento generado en 14/10/2021 08:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2019-308

Demandante: GLADIS SÁNCHEZ

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó el requerimiento a la FIDUAGRARIA y la misma remitió contestación. **Se dispone:**

Fijar como **NUEVA FECHA** el día **Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que regula el art. 72 del CPT y SS.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ec1d83a95003c2a8470c1e7255da6248ce040ba138e65fc17758a0e2b9b2c8

Documento generado en 14/10/2021 08:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2019-504

Demandante: SANDRA LILIANA NICHOLLS VARÓN

Demandado: UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico, con acuse de recibido donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88408f5f51a2bec3080b98427aa3ab7c43bd0b541ca6e73f88f471ee1702e333

Documento generado en 14/10/2021 08:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2019-637

Ejecutante: HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA

Ejecutada: SEGURIDAD SIRIUS LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bbfcd3c11ff3501f696358269aba6a23af46a743397ad252897755b6ddca50**

Documento generado en 14/10/2021 08:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2020-045
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: COMPENSAR EPS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 09 de marzo de 2020, se concedió el término de **cinco (5) días** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3fbe92f24e478d5ff82b0770427434e7786981292b418edfe4e31b386f3611

Documento generado en 14/10/2021 08:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2020-264

Demandante: JHON JAIME RUIZ GONZÁLEZ

Demandada: LLANTAS INTERCONTINENTAL S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 05 de noviembre de 2020, se concedió el término de **cinco (5) días** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63790931bfc8b00f7d9ca329e5ad274cd831faccfa6044239e404783ba6b31c

Documento generado en 14/10/2021 08:57:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 9 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2020-353

Demandante: YULI MERCEDES OQUENDO VELÁSQUEZ

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c12e5f731686fc764408a231e39b86c64be44e64f62348669d6d1ef81dcec5

Documento generado en 14/10/2021 08:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2020-391

Demandante: GIOVANNI RIAÑO GALLEGO

Demandada: ARQ+KO S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

96d5ddaa0d26e32ea105853f1397e7325e3daf3ac609b97204604e59a22c2375

Documento generado en 14/10/2021 08:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-012

Demandante: GABRIEL ALEJANDRO JÍMENEZ MERCHÁN

Demandado: TALLENTUM TEMPORAL S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído del 07 de mayo de 2021, se ordenó notificar a RED INTEGRADORA S.A.S. y TALLENTUM TEMPORAL S.A.S, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y posteriormente, se allega memorial de poder otorgado por la demandada RED INTEGRADORA S.A.S.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que la demandada RED INTEGRADORA S.A.S. confirió poder para que fuera representado en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Respecto la demandada TALLENTUM TEMPORAL S.A.S., la parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico, con acuse de recibido donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada RED INTEGRADORA S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ÁNGELICA MARÍA VERGARA FONTALVO identificado con C.C. 1.065.600.074 y T.P. 214.388 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea984ee68a339cc1d50315489977e469192c3e34711c7e30cf70d62a02772d65**
Documento generado en 14/10/2021 08:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-243

Demandante: HENRY DAWIN CABALLERO TORRADO

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a que en auto precedente quedó anotado de manera errónea el radicado del presente asunto, lo que conllevó al no registro de la actuación y por ende al desconocimiento de las partes de tal programación, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2295559cad2273b70c99bfeae133bf49b85bcfcf4f74071b40185a306da3d1

Documento generado en 14/10/2021 09:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-104

Demandante: DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA

Demandada: DIVERXA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0816fe0dcb108f0e0261c1175a46a81b400725f17464732d3b673705aa4d64e

Documento generado en 14/10/2021 08:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-209

Demandante: DARIO JAVIER ESTUÑAN VALLEJO

Demandado: ANMINRED S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico, con acuse de recibido donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71dbad7eabb2921e402bc6e5acc7894323314afd937ad038b11d7a7c0107613a

Documento generado en 14/10/2021 08:57:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-218

Demandante: GUILLERMO ALFONSO DELGADO MOYA

Demandada: APORTO POLLO PORTUGUÉS S.A.S Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico, con acuse de recibido donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81a92531c88f38855f789bab9f78924d229dbe796b4022739c9353a1b28c603

Documento generado en 14/10/2021 08:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-238
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PROYECCIÓN DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra PROYECCIÓN DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA por la suma de **dos millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$2.716.416)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a PROYECCIÓN DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 29 de marzo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-05/2020-10) correspondiente a 3 trabajadores y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 14 de mayo de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, Calle 14 SUR 24H 62; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar

dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra del PROYECCIÓN DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ace0f8be3e2b88ece8c980b46d8cf4e1c1c172aee54a824ef76091bd82adf1

Documento generado en 14/10/2021 08:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-246

Demandante: OMAR MOSQUERA SÁNCHEZ

Demandado: TOTAL SANAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico, con acuse de recibido donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f22ae1ad58412f7d1eaa33610fc8329af049c655e1bf5ac04eeb67a4e9d7f5**

Documento generado en 14/10/2021 08:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-303
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.,
Ejecutado: INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S., por la suma de **cinco millones seiscientos setenta mil ciento ochenta y dos pesos (\$5.670.182)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar y el pago de honorarios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de salud en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S S.A., envió a INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 04 de enero de 2021, con resultado de entrega positivo del día 06 de enero siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, por lo que, se debe advertir que bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de **cinco millones trece mil ciento treinta y tres pesos (\$5.013.133)**; sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de **cinco millones seiscientos setenta mil ciento ochenta y dos pesos (\$5.670.182)**, lo cual genera confusión y no es posible establecer cuál es el valor real adeudado,

Así las cosas, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el

plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448297c6b7dd8cb5154c2c6ee69ebc411b076c2d6ad628bfeca0b08e7a640c48**

Documento generado en 14/10/2021 08:57:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-314
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.,
Ejecutado: GRUPO CELCO LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO CELCO LTDA por la suma de **dos millones ochenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesos (\$2.089.582)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar y el pago de honorarios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de salud en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S S.A., envió a GRUPO CELCO LTDA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 01 de septiembre de 2020, con resultado de entrega positivo del día 03 de septiembre siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a la dirección registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, KR 24 No. 6A - 53, no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

De otro lado, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S S.A.,

el 17 de septiembre de 2020, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Sumado a la anterior, la elaboración del título ejecutivo se realiza el 17 de febrero de 2020, lo que quiere decir que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, respecto a los 15 días que debe existir entre el requerimiento y la liquidación que presta merito ejecutivo.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de GRUPO CELCO LTDA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d4c9580a9dcae095ec2071c1267fff6f5fe14f97de3c4df8530c17378ef716**
Documento generado en 14/10/2021 08:57:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-317
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES por la suma de **dos millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$2.542.872)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 13 de mayo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-08/2020-01) por los trabajadores SANDRA JANETH GARCIA, LUIS ALFONSO PEÑA GONZALEZ y KAREN LORENA CORTES YEMAYUSA y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 21 de junio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 108 No. 19-32; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno

conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO ARO AMBIENTALES de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d03f98b9dec40ad2dfba2fa2e1fef2069942ab0ac6b85958a3f8fe4c052e0**

Documento generado en 14/10/2021 08:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-319
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.,
Ejecutado: ASESCOMERCIO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S.S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ASESCOMERCIO S.A.S., por la suma de **cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento noventa y tres pesos (\$4.482.193)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar y el pago de honorarios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de salud en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., envió a ASESCOMERCIO S.A.S., requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 02 de octubre de 2020, con resultado de entrega positivo del día 03 de octubre siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que la misma fue enviada a la dirección Carrera 4 No. 10-38, registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, sin embargo, se debe advertir que bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en el requerimiento adjunto, como en el documento denominado derecho de petición – aportes en mora se indica como valor de la deuda la suma de **cuatro millones trescientos treinta y tres mil novecientos cuarenta tres pesos (\$4.333.943)**; mientras que el título ejecutivo se encuentra por la suma de **cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento noventa y tres pesos (\$4.482.193)**, lo cual genera confusión y no es posible establecer cuál es el valor real adeudado.

Así las cosas, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra de ADESCOMERCIO S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34118ee0a0a17b4d7f111726a01508b2b53a1cd603efb98ed26853efb78dcaa8**
Documento generado en 14/10/2021 08:57:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-320
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.,
Ejecutado: BHL SAHOLDING S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de BHL SAHOLDING S.A.S., por la suma de **dos millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$2.364.260)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar y el pago de honorarios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de salud en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S S.A., envió a BHL SAHOLDING S.A.S., requerimientos por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega dos comunicaciones del 14 de septiembre y 15 de octubre de 2020, allegando constancia de entrega del día 15 de septiembre y 16 de octubre de 2020, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se observa que las mismas fueron enviadas a la dirección registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, Calle 12 No. 4ª-13, sin embargo, se debe advertir que si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en los requerimientos adjuntos se indica como valor de la deuda dos sumas diferentes como lo son **un millón seiscientos cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$1.605.846) y dos millones veintiún mil doscientos setenta y siete pesos (\$2.021.277)**; mientras que el título ejecutivo se encuentra por la suma de **dos millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$2.364.260)**, lo cual genera confusión y no es posible establecer cuál es el valor real adeudado.

Así las cosas, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra de BHL SAHOLDING S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ce1ac0cc850da68bd905c024f65c1e5c93347d3f9f7eefc43e9d514cadf17**

Documento generado en 14/10/2021 08:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-321
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.,
Ejecutado: SUMINISTRO EMPRESARIAL DE ANTIOQUIA EU

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de SUMINISTRO EMPRESARIAL DE ANTIOQUIA EU por la suma de **tres millones novecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$3.953.757)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar y el pago de honorarios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de salud en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.S.A., envió a SUMINISTRO EMPRESARIAL DE ANTIOQUIA EU el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 10 de enero de 2020, sin embargo, la ejecutante no adjunta constancia de entrega; por lo que, no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada. Así entonces, es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que no se especifica qué documentos se anexan y en cuántos folios; y sumado ello, se observa que la comunicación no es clara en cuanto al valor total adeudado, ya que se discriminan diferentes sumas de dinero las cuales no coinciden con el valor por el cual fue elaborado el título ejecutivo; lo que genera confusión en cuanto al valor real adeudado.

De otro lado, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador; pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., el 18 de enero de 2020, pues, se

reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

.Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de SUMINISTRO EMPRESARIAL DE ANTIOQUIA EU de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27557343b9a0e9c94ea747578a155f41bb0d8325345b339845cd48ce77a81b7**
Documento generado en 14/10/2021 08:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-326
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL CGH FINANZAS Y SEGUROS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GRUPO EMPRESARIAL CGH FINANZAS Y SEGUROS S.A.S., por la suma de **dos millones doscientos sesenta y seis mil setecientos doce pesos (\$2.266.712)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar y el pago de honorarios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de salud en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.S.A., envió a GRUPO EMPRESARIAL CGH FINANZAS Y SEGUROS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 16 de septiembre de 2020, con resultado de entrega positivo del día 19 de septiembre siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, por lo que, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

De otro lado, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador, pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., el 11 de diciembre de 2020, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro

si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de GRUPO EMPRESARIAL CGH FINANZAS Y SEGUROS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304540c32b0e6a3feb67d70e47218e4cf6507e613bf716897c6ef7480d10744**
Documento generado en 14/10/2021 08:57:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-327

Ejecutante: CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMPESTRE RIVERAS DEL MAGDALENA P.H

Ejecutados: GUILLERMO JUAN FUENTES CARREÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en la certificación enviada a la ejecutada discriminando las expensas ordinarias adeudadas, así como los servicios comunes y sus respectivos intereses de mora, anexa al expediente.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”** subrayas fuera del texto*

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en certificación donde se discriminan las expensas ordinarias adeudadas, así como los servicios comunes y sus respectivos intereses de mora, que es el título ejecutivo, no son de carácter laboral, por el contrario son de naturaleza civil, es decir, por lo que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello, se observa, que tanto el poder como la demanda presentada, van dirigidos al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e27a41b427460c21cb6ed6c3fff14e0b03bd977f87656b4e5ec209070f1ba8**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-329
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.,
Ejecutado: SISTEMAS LIVIANOS Y ACABADOS J.C. S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SISTEMAS LIVIANOS Y ACABADOS J.C. S.A.S., por la suma de **seis millones setecientos cuarenta y siete mil pesos (\$6.747.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar y el pago de honorarios.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de salud en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S S.A., envió a SISTEMAS LIVIANOS Y ACABADOS J.C. S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 01 de septiembre de 2020, con resultado de entrega positivo del día 09 de septiembre siguiente, de acuerdo al certificado aportado de la empresa de mensajería Servientrega, asimismo, se indica que la misma fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de existencia y Representación legal, por lo que, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada; así las cosas, es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

De otro lado, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, ni los períodos adeudados por el empleador, pues la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título elaborado por SALUD TOTAL EPS – S S.A., el 17 de septiembre de 2020, pues,

se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Sumado a la anterior, la elaboración del título ejecutivo se realiza el 17 de febrero de 2020, lo que quiere decir que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, respecto a los 15 días que debe existir entre el requerimiento y la liquidación que presta merito ejecutivo.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de SISTEMAS LIVIANOS Y ACABADOS J.C. S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232cb8d0255eb6dca88be0ca41c98417a1a9466c29cbca946ba1f15318cf9d4**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-331

Demandante: PLENITUD PROTECCIÓN S.A.

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

Segundo: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por PLENITUD PROTECCIÓN S.A. contra la UGPP. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Tercero: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Cuarto: Fijar el día, **Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de**

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

las pruebas (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Quinto: Reconocer personería a la Doctora SANDRA MILENA BOTERO MARTÍNEZ identificada con C.C.43.976.499 y T.P 190.979 del C.S.J. como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62a55f977a4e311cbd59f58f4251c3042e5328d947ddaa9298c210c81940fa8

Documento generado en 14/10/2021 08:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-345
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: S&M SOLUCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de S&M SOLUCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., por la suma de **nueve millones ciento veinte mil quinientos treinta y ocho pesos (\$9.120.538)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., envió a S&M SOLUCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega certificación del 26 de marzo de 2021, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 159 No. 19B - 33; asimismo, dicha comunicación tiene logo de envío de protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 08 de abril de 2021; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas haya sido recibidas por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Entonces, se observa que como en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la

información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11998-21 elaborado por Protección el 17 de junio de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de S&M SOLUCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185d63dc4b7ef10cbbdd6b43ffea39160a9e88a6fd6bbe9aa026c5e44d28aa3**

Documento generado en 14/10/2021 08:58:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-348
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CARLOS CARDENAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra CARLOS CARDENAS por la suma de **ciento cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$140.448)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a CARLOS CARDENAS el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 27 de mayo de 2021, adjuntando una relación del periodo adeudado (202006) por el trabajador FREDY JOSE MONTES GALVAN y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquel, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 29 de junio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Matricula de Persona Natural, CR 15 No. 8ª -56; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación la entregara al demandado; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto el ejecutado haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide

que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CARLOS CARDENAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faaa50aeb30c35452df23221a1bf27fed0f8a21a693b94a1791a8cd6adf7f92**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-349

Demandante: JAIME EDUARDO GALVIS QUIMBAY

Demandada: NASES EST S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 29 de septiembre de 2021, se concedió el término de **cinco (5) días** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2894ceb5df3d0d6f4f4f57bea5e14e1d1536919e4508d11b9d02f1504be38353

Documento generado en 14/10/2021 08:58:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-350
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de **un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 01 de junio de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-02/2020-08) por el trabajador JORGE DAVID MENDIETA CHICA y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 21 de junio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, cqmcsas@gmail.com; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide

que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af07e94daf2234beaf16c2e6890fe1b1e137c1fbde8ddee323947ffc6d39d0**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-351
Demandante: DAVID HERNÁNDO CHAPETÓN NIÑO
Demandada: FIDUCIARIA POPULAR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que en audiencia anterior se dispuso el ingreso al Despacho para fijar una nueva fecha para continuar con la diligencia y las partes sean debidamente notificadas.

Se dispone:

Fijar como **NUEVA FECHA** el día **Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que regula el art. 72 del CPT y SS.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40732cea5497aeb57fc32846756ba7b79ffb61e239fddd9fdb6a745d2b4712

Documento generado en 14/10/2021 08:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-352
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: COORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL GUAVIARE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra COORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL GUAVIARE por la suma de **once millones cuatrocientos ochenta mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$11.480.742)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a COORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL GUAVIARE el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 01 de junio de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-03/2020-08) por los trabajadores MILTON ADRIAN SALAMANCA PARRA, NEIDA DE JESUS JARAVA DE LA OSSA y DIANA SABANA YEPEZ y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 01 de julio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 24 7-81 OF 302; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno

conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del COORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL GUAVIARE de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2e9063971dfcee82e7852a454942da305a378cc822e9eceffdd8cf3c116f04**

Documento generado en 14/10/2021 08:58:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-354

Demandante: ALBA LUZ VELASQUEZ GARCÍA

Demandado: THE BLOSSOM TREE KINDERGARTEN S.A..S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a THE BLOSSOM TREE KINDERGARTEN S.A..S, y posteriormente, se allega memorial de poder otorgado por la demandada.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que EDDY ROCIO MONTAÑO PINEDA, en calidad de Representante legal de la sociedad demandada, confirió poder para que fuera representado en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta tanto en su contra como de la sociedad, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada THE BLOSSOM TREE KINDERGARTEN S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y**

practicarán la totalidad de las pruebas (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor NESTOR RAÚL CANO RESTREPO identificado con C.C. 16.477.036 y T.P. 39.595 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146b875097f3c58f858cf49fa0b1a544a340774c392d6decd7e06079488f7a2**

Documento generado en 14/10/2021 08:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-357
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CODELECT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra CODELECT S.A.S., por la suma de **cinco millones seiscientos treinta y un mil novecientos setenta pesos (\$5.631.970)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a CODELECT S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 04 de junio de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-02/2020-09) por los trabajadores CARLOS MARIO MORENO MORELO, DAVID CORTES DELGADO DELGADO y JENNY PAOLA ESTEVEZ CANO y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 06 de julio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 64G No. 81 A 06; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, se aporta solamente la guía de envío, la cual no es suficiente para establecer si en efecto el trámite se surtió en debida forma; razón por la cual, este Despacho no tiene certeza que la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Igualmente, cabe precisar que el día 18 de enero de 2021 se envió requerimiento al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, este es rdelgado@codelect.com, no obstante, se observa que en dicha comunicación se indica un valor diferente al que constituyó el título

ejecutivo; lo que genera confusión respecto al valor real adeudado. Aunado a ello, se debe advertir que en la certificación de acuse de visualización se vislumbra que tal correo no fue leído.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del CODELECT S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75dc39992aa43120c62a002b961e378c5159be6dde0936fdbcd2a29d521d2**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-358
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: TU EQUIPO DIGITAL WSI S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra TU EQUIPO DIGITAL WSI S.A.S., por la suma de **nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a TU EQUIPO DIGITAL WSI S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 09 de junio de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-09/2021-03) correspondiente a 2 trabajadores y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 07 de julio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, luig.gallego@tuequipodigitalwsi.com; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya conocido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo, toda vez que del certificado de acuse de visualización se puede apreciar que el correo de datos, si bien fue entregado, el mismo no fue leído.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar

manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del TU EQUIPO DIGITAL WSI S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f3b8ada50372206fa1921fc977bb69631d19f5eb99fb2aac82d8b648cb7ff**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-361
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: INVERSIONES RINCON DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES RINCON DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN por la suma de **quince millones quinientos setenta y un mil dos pesos (\$15.571.002)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a INVERSIONES RINCON DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 24 de mayo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados correspondientes a 25 trabajadores, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 09 de julio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica gerente.liq@burukuka.com, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

En los anteriores términos se librará la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800144331-3 y en contra de **INVERSIONES RINCON DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.100.092-1 y representada legalmente por MARCO ANTONIO CARVAJAL CAMPO, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- 1. **Quince millones quinientos setenta y un mil dos pesos (\$15.571.002)** por capital de los aportes en pensión obligatoria.
- 2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones**, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.100.092-1 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK –COLOMBIA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO ITAU
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN** en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con C.C. 1.129.580.678 y T.P. 237.585 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9db246e02f6c896e28375c80934f9934e4b34930d51f892eefbf43231dfd95**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-363
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: MANUEL ANTONIO BERNAL DÍAZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra MANUEL ANTONIO BERNAL DÍAZ por la suma de **un millón doscientos noventa y un mil trescientos ocho pesos (\$1.291.308)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a MANUEL ANTONIO BERNAL DÍAZ el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 10 de junio de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-03/2020-08) correspondiente a 1 trabajador y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 12 de julio de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección DG 40N034A-80 SUR; y para corroborar, allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega del día 15 de junio de 2021; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, este Despacho no tiene seguridad que en efecto el ejecutado haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo, toda vez que no existe certeza que tal dirección corresponda a la del demandado.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar

manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del MANUEL ANTONIO BERNAL DÍAZ de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b3fad572c377ec0381ccff7094d42a3b1d317610cc3da95b130cdb9304c83**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-386
Demandante: STHEFANY SALOMON MEZA
Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, indemnización del artículo 65 del CST, indemnización del artículo 64 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar una de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 30/09/2020-02/08/2021)	\$18.120.000
TOTAL	\$18.120.000

Para tal efecto, se tomó el último salario que el actor indicó en el hecho No. 3.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d220198307d779fd836977fc83c8be0fbf7131ec0c55c5d6ede30bdfb7ca70**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-388

Demandante: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DIAZ

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS SAN DIEGO ETAPA 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, ya que no se identifica ni detalla cuáles son las acreencias reclamadas y los períodos, asimismo, indique cuales son los valores reclamados (art. 25-6 CPTSS).
2. De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
3. Aporte las pruebas documentales relacionadas como “Copia de Informe extraordinario consejo 2021 y situación administrativa por parte del consejo de Administración”, copia del acta de nombramiento de representación legal expedido por la Alcaldía Local de Bosa, en formato legible, (art. 26-3 CPT).
4. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d93e9405b04017385749ab7ef0a8acd325bff184d492f2046fbc05a0bff7**
Documento generado en 14/10/2021 08:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-389

Demandante: BLANCA NUBIA QUESADA MARTINEZ

Demandada: COMPENSAR SALUD EPS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada, y al cual fue enviada la documental respectiva. (Decreto 806 2020 art. 8), de ser una dirección diferente a la registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99de8bbc34e210f31f0917f2d298f1a1662ffcf456b220ca6b3b01551d22fc**

Documento generado en 14/10/2021 08:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-390

Demandante: DULCE MARIA DUGARTE MERCHAN

Demandada: FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-10 CPTSySS).
2. Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones del demandado. (Decreto 806 2020 art. 8).
3. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c709d067224caa1583754f6f0c5e3fe3d541ec30e499156fb3fb514fa64c40**
Documento generado en 14/10/2021 08:59:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-395
Demandante: NARCISA MARIA GARCIA OVIEDO
Demandada: MÓNICA PATRICIA OLAYA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
(...)
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar una de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 06/06/2019-06/08/2021)	\$20.868.518
TOTAL	\$20.868.518

Para tal efecto, se tomó el último salario que el actor indicó en el hecho No. 3.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb907b35710317c5b415e54ade143365f0d99ad8f2dc84ec84bcde16dcd2d55

Documento generado en 14/10/2021 08:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2021)

Expediente: 2021-396

Demandante: ISRAEL FONSECA CAMARGO

Demandada: EQUIDAD SEGUROS LABORALES y EPS SANITAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, EQUIDAD SEGUROS LABORALES, toda vez que en el aportado muestra el estado financiero hasta la fecha de su expedición, pero no es posible determinar direcciones electrónicas y físicas de notificaciones. (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado EQUIDAD SEGUROS LABORALES, indicado en la demanda para notificaciones. (Decreto 806 2020 art. 8). de ser una dirección diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60c01f4649c4f21bf0c56bfb7051d0a3d7cebdaef18cdcc690485a3c1dbce1**
Documento generado en 14/10/2021 08:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>